

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ LONDOÑO.**

**DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R Y A LTDA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00177-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que frente al auto del 2 de agosto de 2.022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó tres (3) correos electrónicos del 3 de agosto del 2.022 a través del cual puso de presente que se notificaba a las demandadas del auto admisorio de la demanda adjuntando enlanches para la descarga de la demanda subsanada, sin embargo no aparece en ninguno de estos constancia de entrega y mucho menos de acuse de recibo e incluso de lectura de dicho correo, siendo que en el citado proveído fue requerido para que realizara la cabal notificación a la demandada, y aún así, la parte actora solicita ahora en sendos memoriales de agosto y septiembre que se programe audiencia sin que aún se hubiere surtido la notificación de las demandadas para así concluir que se ha trabado la litis. Igualmente, es de anotar que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado en sus más de 500 procesos a cargo, frente a expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y las limitaciones de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2.022

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del Juzgado lo que denominó “notificaciones personales” a las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R Y A LTDA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, sin embargo, una vez revisados tales documentos refulge con nitidez que no se aportó la confirmación de entrega de los correos a las direcciones indicadas en el certificado de existencia y representación legal y mucho menos aparece constancia de acuse de su recibo ya sea por la propia demandada o por certificación de alguna empresa de mensajería digital e incluso por cualquier medio que permita constatar que las demandadas destinatarias tuvieron acceso al mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2.022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional, de tal manera que aunque se intentó la notificación personal aún no se ha agotado cabalmente el trámite de la debida notificación de las demandadas, ni puede tenerse como efectiva las gestiones realizadas conforme a las normas citadas, para lo cual no es dable desatender que si no es posible la notificación personal, se encuentra el artículo 29 del CPTSS que para su procedencia requiere también que se den los presupuestos allí consagrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir nuevamente a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de dichas entidades, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado en su totalidad el trámite en mención conforme a la Ley, so pena de darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Luego, es evidente que al no encontrarse la debida notificación de las demandadas la solicitud de la parte actora de programar la audiencia del artículo 77 del CPTSS carece de sustento fáctico y legal, por lo que el Despacho en aplicación y garantía del debido proceso previsto en

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

el artículo 29 de la Constitución Política, así como en el artículo 48 del CPTSS, y a fin de evitar nulidades futuras, se abstendrá de programar dicha audiencia hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

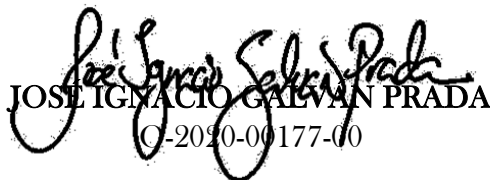
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por segunda vez a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de las demandadas, de conformidad a reglado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 (hoy Ley 2213 de 2.022) y demás normas afines del procedimiento laboral, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado dicho trámite, so pena de darle aplicación al artículo 30 ibidem.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de programar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
C-2020-00177-00

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**  
Día 18 Mes 11 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0166  
La Providencia de fecha Día 17 Mes 11 Año 2022  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**